



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA**, contra la **EPSS CAPITAL SALUD** y las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE y AUDIFARMA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

La señora MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA, interpone acción de tutela en contra de la accionada, manifestando que tiene 54 años de edad, y se encuentra diagnosticada con enfermedad renal crónica, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial crónica, retinopatía y nefropatía diabética, hiperparatiroidismo secundario, catarata madurada ojo derecho, pseudofaquia ojo izquierdo. glaucoma neovascular en ojo derecho, cardiopatía hipertrófica, entre otros.

Señala que, en el mes de septiembre de 2021, presentó complicaciones médicas respiratorias las cuales fueron atendidas inicialmente en el Hospital de Chapinero, y a partir del día 17 de septiembre de 2021, fue remitida al Hospital de Engativá, a donde ingresó a la unidad de cuidados intensivos por 5 días, posterior al alta, fue valorada por nefrología quien ordenó implantar catéter e inicia sesiones de hemodiálisis, definiéndola como paciente de diálisis extendida.

Agrega que debido a la Diabetes Mellitus ha tenido seguimiento por oftalmología con un diagnóstico de glaucoma neovascular en el ojo derecho y cataratas y el día 22 de diciembre de 2021 el médico tratante ordena Doppler arterial y venoso, ecografía de Doppler de vasos de cuello a color y consulta de control por especialista en cirugía vascular.

Indica que tiene pendiente las siguientes ordenes de servicio formuladas por los médicos tratantes: la de fecha 20 de octubre de 2021: procedimiento quirúrgico de reparación de lesión retinal por fotoregulación laser vía externa, aplicación de inyección intravítrea de aflibercept para el ojo izquierdo; la del 22 de diciembre de 2021, imagenología: ecografía Doppler de vasos arteriales de miembro superior y ecografía Doppler de vasos del cuello a color, consulta con cirugía vascular y consulta con oftalmología; y como paciente renal crónica debe asistir a diálisis 3 días por semana, pese a que la accionada le brinda el servicio de transporte, este no es constante y solo está autorizado por 3 meses, requiriendo de este servicio de manera permanente.

Advierte que nunca ha tenido ninguna clase de vínculo laboral, puesto que, por cerca de 30 años, se ha desempeñado labores de ama de casa, al servicio de su núcleo familiar y sus ingresos son para cubrir sus necesidades básicas, como alimentación la cual es de alto costo debido al tipo de diabetes que padece. Resaltando que las demoras injustificadas en la prestación del servicio por CAPITAL SALUD EPS-S afectan su salud, desmejorando su calidad de vida y poniendo en riesgo la misma.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPSS CAPITAL SALUD autorice y programe de manera inmediata la cirugía de reparación de lesión retinal por fotoregulación laser vía externa, aplicación de inyección intravítrea de aflibercept para el ojo izquierdo, ecografía



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Doppler de vasos arteriales de miembro superior, ecografía Doppler de vasos del cuello a color, consulta con cirugía vascular, consulta con oftalmología, junto con el transporte y el tratamiento integral, además, lo que despacho considere pertinente, a fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

Anexa como pruebas:

- Copia ordenes medicas con fecha 20/10/2021 y 22/12/2021.
- Copia Historia Clínica de oftalmología.
- Copia Historia Clínica.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la señora MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada **EPSS CAPITAL SALUD**, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE y AUDIFARMA

**3.1. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través la Doctora Blanca Inés Rodríguez Granados, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, manifiesta, que la señora MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA se encuentra en estado activo en el régimen Subsidiado de salud, afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S desde 01/01/2016.

Indica que se deben revisar las ordenes médicas para que se puedan despachar favorablemente las pretensiones de la acción, pues el operador jurídico no podría entrar a suplir el criterio del profesional de la salud, de acuerdo con las sentencias T-760 de 2008 y T- 384 de 2013, agrega que es la EPS quien deberá verificar que los requerimientos del accionante son POS y adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado, lo anterior bajo criterios de oportunidad y calidad, igualmente la entidad promotora de salud tiene la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio bajo estándares de calidad acorde con los protocolos y manuales médicos; dando curso a los tratamientos requeridos por el paciente sin que las situaciones administrativas puedan ser oponibles al usuario en menoscabo de sus derechos fundamentales.

Reitera, que esa entidad desarrolla las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013 y tiene como función realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud, así como definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población

Por último, indica que la Secretaria Distrital De Salud no es una entidad prestadora de servicios en salud por expresa prohibición legal, función que es netamente de competencia de la EPSS CAPITAL SALUD, por lo que se está frente a falta de legitimación por pasiva. Solicitando la desvinculación teniendo en cuenta que las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de EPSS CAPITAL SALUD, garantizar en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS a su afiliado como también aquellos eventos NO



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

POS.

**3.2. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, por conducto de su apoderado general, Marlon Yesid Rodríguez Quintero, quien pega una imagen con la pretensiones de la accionante y precisa algunos aspectos sobre las peticiones del accionante, de conformidad con lo establecido por el área de auditoria medica "(...) *MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA identificada con CC 51957816; de 54 años, que se encuentra Afiliada a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es, Hospital Chapinero I Nivel Grupo Sisbén 2 quien tiene un diagnóstico de Retinopatía Diabética, activo en Régimen Subsidiado en su sexta década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas, con patologías crónicas como es Diabetes mellitus tipo 2 con las complicaciones a nivel renal, oftalmológico y cardiovascular. Solicita ecografía Doppler de vasos del cuello; consulta por cirugía vascular y oftalmología, Reparación de lesión retinal por fotocoagulación, aplicación de inyección intravítrea de aflibercept OI. (...).*"

Manifiesta que la afiliada no se requiere autorización, solo debe solicita la programación a la prestadora SUBRED NORTE, ya que la misma se encuentra dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), que es como pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud, requiriendo la vinculación SUBRED NORTE a fin de conformar el litisconsorcio necesario.

Frente al tratamiento integral, indica que no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que esa entidad haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios en un futuro, transgrediendo uno de los principios generales del derecho denominado el principio de buena fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional como en las sentencias T-398 de 2008, T-459 de 2007, T-584 de 2007, T-581 de 2007 y T-1234 de 2004. Agregando que este es responsabilidad de SUBRED NORTE al haber suscrito un PGP.

Por último, solicita denegar la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales, en caso de acceder a las pretensiones se ordene taxativamente lo que comprende en el tratamiento integral y se ESTABLEZCA el pago a la IPS a partir de cobro directo a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD o la facultad de recobro en los casos establecidos en el artículo 10 de la Resolución 3190 del 18 de diciembre de 2018.

Anexa: pode, certificado de existencia y representación y autorización.

**3.2.1.** Posteriormente allega un alcance a la respuesta en el cual informa la SUBRED realizo una priorización de las citas requeridas por la accionante, y asignación de las citas, el cual fue notificado aun familiar, en donde se programó consulta de oftalmología para el día 19 de enero de 2022, consulta vascular periférica el día 26 de enero hogaño y consulta de Doppler el 27 de enero de los corrientes, con el fin de dar continuidad al tratamiento medico requerido.

**3.3. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE SONIA CAROLINA TOVAR SANCHEZ**, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en la cual informa la Ley 715 de 2001, señala que es responsabilidad del Ente Asegurador, garantizar las atenciones en el servicio de salud, así como expedir las autorizaciones y entrega de medicamentos, pago de incapacidades y demás servicios de salud.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Menciona que esa entidad ha cumplido con sus obligaciones constitucionales, con respecto a las pretensiones señala que, revisada la base de radicación de cirugías, evidencia que la accionante, no tiene radicados documentos para ninguna cirugía, porque es necesario que la paciente se acerque a cualquiera de las ventanillas de programación de cirugía de la Subred Norte, con los respectivos documentos para su radicación y así posteriormente poder programar el procedimiento que requiere.

Observa que esa entidad no vulnerado derecho fundamental alguno del usuario, o que esté debidamente acreditada, por lo que solicita la desvinculación.

**3.4.** A la entidad vinculada AUDIFARMA, se corrió traslado de la acción de tutela con el oficio 066, de fecha 18 de enero del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, no obstante, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela. -**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra **EPSS CAPITAL SALUD**, entidad particular encargada de la prestación del servicio público de salud.

##### **4.2. De la Competencia. -**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1098 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación “cuando las



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

*circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”<sup>1</sup>*

#### 4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPSS CAPITAL SALUD, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no suministrar el procedimiento quirúrgico reparación de lesión retinal por fotoregulación laser vía externa, la aplicación de inyección intravítrea de aflibercept para el ojo izquierdo, la ecografía Doppler de vasos arteriales de miembro superior, ecografía Doppler de vasos del cuello a color, consulta con cirugía vascular, consulta con oftalmología, el transporte y el tratamiento integral, requeridos por la señora MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA.

#### 4.4 De los derechos fundamentales.-

**4.4.1.** Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...<sup>2</sup>*

*“Esta Corte ha insistido reiteradamente<sup>4</sup> que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.<sup>3</sup>*

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se*

<sup>1</sup> Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

<sup>3</sup> Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

*halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la seguridad social...”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) la **autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

*Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.*

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por la señora MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA, requiere la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la accionada al no atender las órdenes dadas por el médico tratante según valoraciones de fechas 20 de octubre y 22 de diciembre de 2021, para la práctica del procedimiento quirúrgico reparación de lesión retinal por fotoregulación laser vía externa y aplicación de inyección intravítrea de aflibercept para el ojo izquierdo, la ecografía Doppler de vasos arteriales de miembro superior, ecografía Doppler de vasos del cuello a color, consulta con cirugía vascular, consulta con oftalmología. Adicionalmente requiere el servicio de transporte y el tratamiento integral dada las múltiples patologías que padece.

Para soportar las pretensiones, el accionante aporta como pruebas la historia clínica y el informe de pruebas diagnósticas, suministradas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, que da cuenta de las indicaciones y diagnósticos, entre ellos, lo que es objeto de reclamación.

Al respecto, y durante el traslado de la acción de tutela, la EPSS CAPITAL SALUD, informó que requiriere la vinculación SUBRED NORTE e indica que la afiliada se encuentra dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP) no requiere autorización, solo debe solicita la programación a la prestadora SUBRED NORTE, y posteriormente agrega que programó las consultas de oftalmología, vascular periférica y Doppler para los días 19, 26 y 27 de enero de 2022, respectivamente.

Igualmente, ante el traslado la vinculadas, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, señala que, la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por la afectada, están a cargo de la EPSS CAPITAL SALUD, tal como ésta misma lo confirmó.

De acuerdo con ese relato y frente a la procedencia de los servicios de salud mencionados con base en formula médica, atendiendo las patologías que el accionante padece, según los diagnósticos determinados en la historia clínica, resulta evidente que la acción de tutela es el medio idóneo, adecuado para efectuar el análisis de los derechos fundamentales invocados especialmente el de



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

la salud y vida digna, al cumplirse los requisitos de subsidiariedad, por virtud del artículo 86 de la Constitución Política, pues no existe otro medio de defensa, y además es el medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, atendiendo a la condición de discapacidad del reclamante, y por ende urgente la intervención del juez constitucional.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamentales salud, deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exámine.

Teniendo en cuenta que la accionante, requiere de la demandada 1. la prestación de servicios médicos, 2. Servicio de transporte 3. Tratamiento integral, se procede el estudio en ese orden.

### 1. Los servicios médicos requeridos por la accionante.

Frente a los servicios requeridos por la señora **MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA**, de **procedimiento quirúrgico reparación de lesión retinal por fotoregulación laser vía externa y Aplicación de inyección intravítrea de aflibercept para el ojo izquierdo, y cita con oftalmología**, fueron ordenados el 20 de octubre de 2021, expedida por el especialista doctor Eduardo Enrique Cadena Galvis, como se muestra en las siguientes imágenes, extraídas de la historia clínica aportada:

Fecha y Hora de Solicitud: 20/10/2021 08:22 Consecutivo: C1-5220761 Pag 1/ 1

**Dr(a). EDUARDO ENRIQUE CADENA GALVIS, CONS OFTALMOLOGIA - RETINA**

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: CASTELLANOS ANALLA, MARIA EDILIA, Identificado(a) con CC-51957816			
Edad y Género: 54 Años, Femenino	Segundo Identificador: AT		
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO	Nombre de la Entidad: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO		
Servicio/Ubicación: Consulta Externa Especializada/CONSULTA EXTERNA SIMON BOLIVAR	Habitación:	Identificador Único: 426300-4	

Diagnóstico: H360: RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14) CON CUARTO CARACTER COMUN .3)

CITA CONTROL EGRESO			
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
20/10/2021 08:22	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA - 890376-3, En: 15 Días	Causa: Condición Clínica Del Paciente	SS// CONTROL EN 15 DIAS PRIMERO SOLICITAR LA CITA CONTROL. RETINA VER DILATADO DR. CADENA ** LLEGAR UNA HORA ANTES DE LA CONSULTA ** VENIR ACOMPAÑADO DE UNA PERSONA MAYOR DE EDAD * NO VENIR CONDUciendo** DEBE TENER DISPONIBILIDAD DE TIEMPO ***

Fecha y Hora de Solicitud: 20/10/2021 08:22 Consecutivo: C1-5220761 Pag 1/ 1

**Dr(a). EDUARDO ENRIQUE CADENA GALVIS, CONS OFTALMOLOGIA - RETINA**

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: CASTELLANOS ANALLA, MARIA EDILIA, Identificado(a) con CC-51957816			
Edad y Género: 54 Años, Femenino	Segundo Identificador: AT		
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO	Nombre de la Entidad: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO		
Servicio/Ubicación: Consulta Externa Especializada/CONSULTA EXTERNA SIMON BOLIVAR	Habitación:	Identificador Único: 426300-4	

Diagnóstico: H360: RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14) CON CUARTO CARACTER COMUN .3)

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
20/10/2021 08:21	REPARACIÓN DE LESIÓN RETINAL POR FOTOCOAGULACIÓN (LÁSER) VÍA EXTERNA - 143403-3		1	OJO IZQUIERDO / 1. SS// APLICACION DE INYECCION INTRAVITREA DE AFLIBERCEPT PARA EL OJO IZQUIERDO (PRIMERA DOSIS)

Al respecto, la EPSS CAPITAL SALUD, informó haber realizado unas programaciones, entre ellas la cita de OFTALMOLOGIA -VITREO, el 19 de enero de 2022, en el Hospital Simón Bolívar, lo cual correspondería a una de las órdenes





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

indicadas, frente a la cual, según información sostenida telefónicamente con la accionante y con el comunicado recibido a través de correo electrónico el 25 de enero de 2022 a las 17:17 horas, asistió a la referida consulta, en la cual le indicaron lo siguiente: *“ya no es necesaria la inyección intravítrea de aflibercet, toda vez que en mi última consulta con oftalmología me indicaron la pérdida definitiva del ojo izquierdo”*.

De lo anterior, se puede verificar que solamente se cumplió con una de las órdenes dadas por el galeno, como fue la cita por oftalmología, dando a conocer la accionante que obtuvo como resultado un diagnóstico desfavorable, según su dicho, advirtiéndose además, por la fecha de la orden del 20 de octubre de 2021, una demora en la prestación de este servicio y por ende, generarse un perjuicio irremediable en la salud de la actora, al no haberse realizado el procedimiento requerido con la aplicación de las inyecciones enunciadas.

En cuanto a los servicios de **Exámenes de Ecografía Doppler de vasos venosos de miembro superior, Ecografía Doppler de vasos arteriales de miembros superiores, Ecografía Doppler de vasos del cuello a color y consulta por especialista vascular**, se cuenta con las órdenes dadas por el especialista cirugía vascular periférica Doctor Iván Enrique Silva Restrepo el día 22 de diciembre de 2021, a favor de la accionante y que se incluyen en la historia clínica así:

Fecha y Hora de Sorcitud: 22/12/2021 09:02 Consecutivo: IM-5462056 Pág. 173

**Dr(a). IVAN ENRIQUE SILVA RESTREPO, CIRUGIA VASCULAR-PERIFERICA**



DATOS DEL PACIENTE		
Paciente: CASTELLANOS ANALLA, MARIA EDILIA, Identificado(a) con CC-51957816		
Edad y Género: 54 Años, Femenino	Segundo Identificador: AI	
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO	Nombre de la Entidad: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO	
Servicio/Ubicación: Consulta Externa Especializada/CONSULTA EXTERNA SIMON BOLIVAR	Habitación:	Identificador Único: 426300-4

Diagnóstico: N189: INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

IMAGENOLOGIA				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
22/12/2021 09:02	ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO A COLOR - 882112-3		1	ERC hemodialisis / valoración de vasos venosos confluentes yugulosubclavios

**Dr(a). IVAN ENRIQUE SILVA RESTREPO, CIRUGIA VASCULAR-PERIFERICA**



DATOS DEL PACIENTE		
Paciente: CASTELLANOS ANALLA, MARIA EDILIA, Identificado(a) con CC-51957816		
Edad y Género: 54 Años, Femenino	Segundo Identificador: AI	
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO	Nombre de la Entidad: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO	
Servicio/Ubicación: Consulta Externa Especializada/CONSULTA EXTERNA SIMON BOLIVAR	Habitación:	Identificador Único: 426300-4

Diagnóstico: N189: INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

IMAGENOLOGIA				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
22/12/2021 09:00	ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBRO SUPERIOR - 882316-3	Frecuencia: Ver observaciones	2	ERC hemodialisis / valoración de diámetros vasculares





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

**Dr(a). IVAN ENRIQUE SILVA RESTREPO, CIRUGIA VASCULAR-PERIFERICA**

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: CASTELLANOS ANALLA, MARIA EDILIA, Identificado(a) con CC-51957816			
Edad y Género:	54 Años, Femenino	Segundo Identificador:	AI
Regimen/Tipo Paciente:	SUBSIDIADO/SUBSIDIADO	Nombre de la Entidad:	CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Servicio/Ubicación:	Consulta Externa Especializada/CONSULTA EXTERNA SIMON BOLIVAR	Habitación:	Identificador Único: 426300-4

Diagnóstico: N189: INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

IMAGENOLOGIA				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
27/12/2021 09:00	ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS SUPERIORES - 882307-3	Frecuencia: Ver observaciones	2	ERC hemodialisis / valoración de diámetros vasculares

**Dr(a). IVAN ENRIQUE SILVA RESTREPO, CIRUGIA VASCULAR-PERIFERICA**

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: CASTELLANOS ANALLA, MARIA EDILIA, Identificado(a) con CC-51957816			
Edad y Género:	54 Años, Femenino	Segundo Identificador:	AI
Regimen/Tipo Paciente:	SUBSIDIADO/SUBSIDIADO	Nombre de la Entidad:	CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Servicio/Ubicación:	Consulta Externa Especializada/CONSULTA EXTERNA SIMON BOLIVAR	Habitación:	Identificador Único: 426300-4

Diagnóstico: N189: INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

CITA CONTROL EGRESO			
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
22/12/2021 09:02	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR - 890340-3, En: 2 Meses	Especialidad: CIRUGIA VASCULAR-PERIFERICA Medico: IVAN ENRIQUE SILVA RESTREPO	ERC

Al respecto, la EPS CAPITAL SALUD, informó finalmente haber programado los servicios de DOPLER, para el 27 de enero de 2022, y la consulta con Consulta VASCULAR PERIFERICA para el 26 de enero de 2022, de las cuales al momento de proferir el fallo de instancia, se desconoce sobre su materialización, y además, no es claro, si dentro del examen que debía practicarse a la accionante de Dopler, comprendía las tres órdenes que fueron emitidas por el galeno, y conlleva diferentes ámbitos de evaluación, arterial y venoso de miembros superiores y de vasos del cuello a color.

Como se evidencia de la imagen anterior no se especificó el servicio que se programó para la práctica de los exámenes Dopler, por lo tanto, se evidencia incertidumbre en el cumplimiento de los servicios ordenados y efectivamente prestados, lo que conlleva a adoptar medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, quien por sus condiciones y patologías demanda una especial consideración, atención y protección constitucional.

En ese orden de ideas, se puede establecer que no se están cumpliendo de manera diligente, oportuna y eficiente la prestación de los servicios de salud a favor de la actora, cuyo manejo fue inadecuado, pues sólo, hasta la presentación de la acción de tutela la EPSS SALUD TOTAL, decidió fijar unas de las consultas y exámenes requeridos, pese a que tanto la EPS SALUD TOTAL, como la IPS encargadas de prestar esos servicios SUBRED NORTE, eran concedores del deber de suministrarlos por estar dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP),

Por lo anterior, atendiendo las previsiones de la Ley 100 de 1993 y la Ley 715 de 2001, es responsabilidad del Ente Asegurador, en el presente caso la EPSS CAPITAL SALUD, garantizar las atenciones en el servicio de salud, junto con la vinculada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, con quien informaron que suscribieron un Plan Pago Global Prospectivo (PGP), del cual se realiza un pago anticipado de los servicios requeridos por los afiliados, debido a principio de corresponsabilidad, debiendo dar una atención oportuna a



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

los servicios requeridos por la demandante, los que como se describió anteriormente, han sido incumplidos esos deberes, por tanto, se hace necesario garantizar los derechos de la accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a las patologías que presenta, circunstancia que la hace acreedora del amparo constitucional especial.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPSS CAPITAL SALUD** y **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, para que realicen las gestiones correspondientes en favor de la señora **MARÍA EDILIA CASTELLANOS ANAYA**, para que se presten oportunamente los servicios pendientes de las órdenes del 20 de octubre de 2021 y del 22 de diciembre de 2021, entre ellos, el procedimiento quirúrgico reparación de lesión retinal por fotoregulación laser vía externa, solamente en caso de proceder o requerirlo el paciente según orden médica; y los exámenes de ecografía Doppler de vasos venosos de miembro superior y ecografía Doppler de vasos arteriales de miembros superiores y Doppler de vasos del cuello a color, y se hagan efectivas las consultas programadas. Una vez se cumpla lo anterior, infórmese al Despacho.

## 2. Servicio de transporte

Teniendo en cuenta que la accionante, requiere de la demandada la prestación de servicios de transporte urbano tendiente a efectivizar la práctica de hemodiálisis, y que se evidencia que se cuenta con una orden medica que no viene siendo cumplida de manera continua por la accionada observa este despacho que efectivamente se acreditó con la orden de fecha 15 de diciembre de 2021, la cual tiene un término de duración de **6 meses**, con indicaciones de *transporte urbano diferente a ambulancia para acudir a terapia de hemodiálisis de manera indefinida tres por semana*, en una cantidad de 3 y con una frecuencia de uso de *1 semana* y una cantidad total de 84, como se evidencia de la imagen adjunta a continuación:

La salud es de todos		Minsalud		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)	
						2021-12-15 10:34:56	
						Nro. Prescripción	
						20211215180032006469	
DATOS DEL PRESTADOR							
Departamento: BOGOTÁ, D.C.		Municipio: BOGOTÁ, D.C.		Código Habilitación: 110013029181			
Documento de Identificación: 800971098		Nombre Prestador de Servicios de Salud: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR					
Dirección: CALLE 185 # 7 06		Teléfono: 4831700					
DATOS DEL PACIENTE							
Documento de Identificación: 6031897818		Primer Apellido: CASTELLANOS		Segundo Apellido: ANAYA		Primer Nombre: MARIA	
Número Historia Clínica: 51057818		Diagnóstico Principal: ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA (ETAPA 3)		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ambito Atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO	
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS							
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total	
BUCERVA	TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC	- TRANSPORTE URBANO DIFERENTE A AMBULANCIA PARA ACUDIR A TERAPIA DE HEMODIÁLISIS DE MANERA INDEFINIDA TRES POR SEMANA	3	1 SEMANA(S)	6 MES(ES)	84	
PROFESIONAL TRATANTE							
Documento de Identificación: C.C.1018407093		Nombre: CAROL TATIANA SUAREZ BAITAN					
Registro Profesional: 1018407093		Firma: [Firma manuscrita]					
Especialidad:		CodVer: BERS-FBRC-1200-202100000007-3A17-938A					

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018 Art. 13. Numeral 5.

Se tiene entonces que la accionante manifestó en su escrito de tutela no contar un servicio de transporte constante, como fuera ordenado y frente a lo cual la accionada no hizo ninguna contradicción, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, se tomarán como ciertas, lo cual constituye un servicio especial por el riesgo que presenta la paciente y que está directamente relacionado con la salud de la misma, en tratándose de una mujer con una patología degenerativa con una enfermedad renal crónica, que requiere de una especial consideración y de protección constitucional. Al respecto la jurisprudencia indicó:

**El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia**





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

(...)

*En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. **No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental**<sup>[38]</sup>.*

*Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.*

*Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:*

*(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) **de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario**<sup>[39]</sup>.*

***Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.**<sup>4</sup> (negrita y subrayado por el despacho)*

Según lo acreditado en la historia clínica de la afectada y aportada al presente trámite, se establecen claramente las patologías que presenta la accionante, entre ellas, una patología de INSUFICIENCIA RENAL y la prescripción del galeno, luego, conforme lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, la hace acreedora del amparo constitucional especial, requiriendo de un estricto cumplimiento al servicio de transporte y se garantice el mismo de manera eficiente y oportuna, por evidenciarse que la paciente se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, **DAR CUMPLIMIENTO Estricto al SUMINISTRO servicio de transporte en favor de MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA, en los términos descritos en la orden de fecha 15 de diciembre de 2021.** Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho.

### 3) Frente a la solicitud de brindar un **tratamiento integral**

Basta verificar la historia clínica y las diferentes órdenes dadas por los galenos y los diagnósticos y resultados para establecer claramente que desde ya la señora MARIA EDILIA CASTELLANOS ANYA, padece de **enfermedad renal**

<sup>4</sup> Sentencia T-032/18



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

**crónica, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial crónica, retinopatía y nefropatía diabética, hiperparatiroidismo secundario, catarata madurada ojo derecho, pseudofaquia ojo izquierdo, glaucoma neovascular en ojo derecho, cardiopatía hipertrófica,** y que para acceder a los servicios de salud que le fueron ordenados por sus galenos tratantes, requirió ejercer el mecanismo constitucional de la acción de tutela, y además, la Honorable Corte Constitucional, ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional trata el tema de la necesidad de otorgar un tratamiento integral señaló:

*“La orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales. Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obligadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional”.*

...  
*“En una actuación de tutela promovida para el amparo de la atención integral de la salud cuando por su ausencia se están afectando derechos fundamentales, no es al juez a quien compete valorar la pertinencia de un tratamiento en su cantidad y/o calidad, porque esta evaluación estará restringida al criterio, conceptos y conocimientos médicos del caso, que no pueden ser sustituidos por los del fallador, a quien lo que corresponde es impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, impartiendo las órdenes que estime procedentes para el efecto, las cuales, por la misma naturaleza de los derechos protegidos, pueden extenderse a hechos o situaciones futuras derivadas del supuesto fáctico que originó el amparo.”*

...  
*“El objetivo de la protección constitucional a la salud cuando una enfermedad mengua la integridad física o el derecho a llevar una vida en condiciones dignas, por el alivio que proporciona un tratamiento a los padecimientos, debe abarcar en conjunto la prestación de todos los servicios de salud que para hacer efectiva la preservación de esos derechos esenciales se requiera. Por ello, se ha dicho por la jurisprudencia que para que haya una verdadera atención integral, ha de proveerse al*



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

*paciente: la práctica de los exámenes de diagnóstico necesarios para identificar sus padecimientos; una vez detectadas las dolencias, proporcionarle los procedimientos y medicamentos que se requieren para erradicarlas o aliviarlas si su eliminación no es factible, incluyendo en ellos las intervenciones quirúrgicas y los cuidados especializados que la situación demande, incluyendo en determinados casos los requerimientos para el desplazamiento de los enfermos; pues, cualquier limitación temporal, cuantitativa o cualitativa que se introduzca a esa debida atención, impediría garantizar el logro de tal finalidad. Y para ello, debe tenerse en cuenta que, la variabilidad del estado de salud es propia de la condición del ser viviente, por lo que, la identificación de todas las circunstancias que hagan necesaria la prestación de un servicio de salud determinado, si bien en algunos casos puede ser predecible por los médicos, su previsión absoluta no puede exigirse ya que será a medida que por la situación vayan siendo requeridos, que serán prescritos por los facultativos y que deben ser suministrados por las entidades prestadoras del servicio. Entonces, desde que exista una relación de dependencia o consecencial entre el supuesto fáctico o enfermedad por el cual se prodigó amparo constitucional al derecho a la salud por conexidad y los requerimientos de seguridad social en salud de que den cuenta las prescripciones médicas que surjan a partir de la orden del juez de tutela, éstos deben entenderse cubiertos por la misma, con las mismas consecuencias ante su desatención, porque de otra forma, se incurriría en vulneración de los derechos ya protegidos.”<sup>5</sup>*

En este caso, como quedó decantado la situación especial de protección constitucional, en condición de salud, y la necesidad de prestación de los servicios de salud ordenados por el médico tratante, sin ninguna limitante administrativa en su contra, resulta necesario conceder el tratamiento integral relacionado con las patologías que presenta el accionante, y de esa manera, garantizar sus derechos fundamentales a la integralidad física y su vida en condiciones dignas, debido al reforzamiento constitucional por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra, y el imperativo de prodigar la prevalencia de sus derechos y el interés superior como persona de especial protección.

Además, la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales para evitar que tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad.

Así las cosas y dada la necesidad de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas, se ordenará a la **EPSS CAPITAL SALUD**, brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que tenga que ver con: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, cirugías, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive de las patologías de **enfermedad renal crónica, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial crónica, retinopatía y nefropatía diabética, hiperparatiroidismo secundario, catarata madurada ojo derecho, pseudofaquia ojo izquierdo, glaucoma neovascular en ojo derecho, cardiopatía hipertrófica**, en las condiciones ordenadas por los galenos adscritos a la EPS accionada, en forma inmediata, diligente y oportuna.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPSS CAPITAL SALUD, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-062 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

En cuanto a las entidades vinculadas, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y AUDIFARMA, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana, en favor de la señora MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA contra la EPSS CAPITAL SALUD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, como se determinó en esta decisión.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la EPSS CAPITAL SALUD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, proceda a favor de MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA, a prestar oportunamente los servicios pendientes de las órdenes del 20 de octubre de 2021 y del 22 de diciembre de 2021, entre ellos, el procedimiento quirúrgico reparación de lesión retinal por fotoregulación laser vía externa, solamente en caso de proceder o requerirlo el paciente según orden médica; y los exámenes de ecografía Doppler de vasos venosos de miembro superior y ecografía Doppler de vasos arteriales de miembros superiores y Doppler de vasos del cuello a color, y se hagan efectivas las consultas programadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**

**TERCERO: ORDENAR a la EPSS CAPITAL SALUD, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, DAR CUMPLIMIENTO ESTRICTO al SUMINISTRO servicio de transporte en favor de MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA, en los términos descritos en la orden de fecha 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**

**CUARTO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL, que debe brindar la EPSS CAPITAL SALUD, a la señora MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA, para que se presten los servicios de salud requeridos por la accionante, entre ellos, insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, cirugías, exámenes, urgencias,**



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 006  
ACCIONANTE: MARIA EDILIA CASTELLANOS ANAYA  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

hospitalizaciones y todo lo que se derive de las patologías de **enfermedad renal crónica, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial crónica, retinopatía y nefropatía diabética, hiperparatiroidismo secundario, catarata madurada ojo derecho, pseudofaquia ojo izquierdo, glaucoma neovascular en ojo derecho, cardiopatía hipertrófica**, que cuenten con orden médica expedida por un galeno adscrito a la EPS, en los términos descritos en la parte motiva.

**QUINTO:** **ABSTENERSE** de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuestos en esta decisión.

**SEXTO:** **Desvincular** a SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y AUDIFARMA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SÉPTIMO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**OCTAVO:** Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**286fda9367ae74bc3d37a88fba9d8ff4754f48dbc7576e764d3532ace781afa1**

Documento generado en 27/01/2022 09:11:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

